

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00184-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibidem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), pues éste corresponde al lugar de domicilio de quien se ve llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..." (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es el cobro de las obligaciones contenidas en 28 facturas y a cargo de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. con Nit: 832.006.599-5, que como da cuenta su certificado de existencia y representación, tiene su domicilio en la municipalidad de Chía (Cundinamarca), mismo que se ratifica por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones.

Como ya se indicó y si bien, a prevención, se torna jurídicamente procedente la asunción de la competencia entratándose de procesos ejecutivos, y en razón del lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, como para el efecto se argumentó en el acápite de denominado "**6. Competencia y Cuantía**", de la lectura de las 28 facturas allegadas a la actuación se ratifica la inexistencia de estipulación de domicilio contractual distinto al del demandado, menos que aquél pueda corresponder a ésta orbe capitalina. Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "*...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas*"¹.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio del demandado, el cual se fijó en la municipalidad de Chía - Cundinamarca, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) como cabecera de la precitada municipalidad y ante a la ausencia de Jueces de la misma categoría en ésta, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) – Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u> fijado	
Hoy <u>15 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00185-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder y adecúese todo el libelo inductor en todos sus apartes pertinentes, indicando claramente el estado actual de la sociedad demandante de conformidad con lo registrado en el certificado de existencia y representación aportado como anexo.

En caso de que sea procedente, esto es, que se emita un nuevo poder virtual, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere éste y que se pretenda hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. En el mismo sentido de la primera causal de inadmisión, infórmese lo pertinente sobre el inicio y trámite del proceso de liquidación de la entidad demandante, y de ser el caso, sobre la existencia de agente liquidador respaldándose en la documental del caso.

4. Para mejor proveer, aporte documento virtual del acta de liquidación base de la ejecución ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

5. Amplíe para aclarar el hecho vigésimo, pues en la forma redactada no presta claridad suficiente.

6. Aporte el documento virtual que afirma en el hecho 26, la demandante se vio forzada a suscribir.

7. Amplíense los hechos de la demanda indicando las razones de facto por las cuales, hasta la corriente anualidad se da inicio a la actuación respecto del contrato que ella afirma terminó desde el 3 de febrero de 2016.

8. Amplíense los hechos de la demanda justificando la razón en el cobro de los rubros relacionados en la cuarta pretensión.

9. Proceda a ajustar el juramento estimatorio, con base en lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, **indicando de manera individual y clara la estimación de los perjuicios de manera razonable y bajo la gravedad del juramento.**

10. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación. Amén que, algunas se tornan contrarias y/o excluyentes.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que además, todas las pretensiones deben estar debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación.

11. Aclare los valores pretendidos, especialmente el contenido en el numeral 4.3., pues en la suma allí referida, no coincide con la sumatoria total del valor de las pretensiones relacionadas en el hecho 4, misma que debe coincidir con el juramento estimatorio conforme a lo acá requerido sobre la materia.

12. Aclare el valor en la sumatoria relacionado por los rubros relacionados en las pretensiones de los numerales 7.1 al 7.4., pues ella no se deriva de la respectiva operación aritmética, misma que debe coincidir con el juramento estimatorio conforme a lo acá requerido sobre la materia.

13. Indique clara y ciertamente las condenas que se relacionan en el la pretensión 11., pues en materia civil, las decisiones del Juez se ven supeditadas a lo solicitado por el demandante, máxime cuando las pretensiones carecen de temporalidad que permita establecer lo acá requerido y tampoco ello se extrae de ninguna probanza.

14. Especifique lo pretendido en el numeral 14., pues en la forma presentada, ésta carece de coherencia respecto del fundamento fáctico y a manera en que se viene presentando las demás pretensiones.

15. Aporte la totalidad de la documental virtual relacionada en el acápite de pruebas documentales.

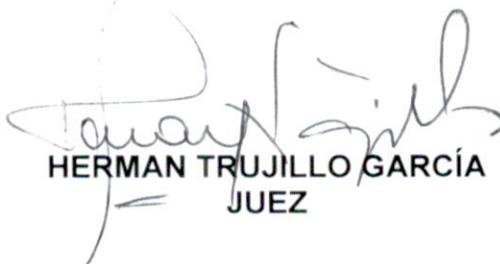
16. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>032</u> , fijado
Hoy <u>15 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría